

## 5

## LA VULNERABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ESBOZO DE UNA TIPOLOGIA

Rosmerlin Estupiñan-Silva\*  
Universidad Paris I

«La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»\*\*

Sentencia de *Ximenes Lopes v. Brasil*, 4 de julio de 2006, § 103.

\* Este texto es una adaptación del artículo (en francés) terminado en septiembre de 2013 que forma parte de la colección "Cahiers Européens" 2014 de la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne, editado por Pedone, bajo la dirección de la profesora Dr. Laurence Burqorque-Larsen, *La vulnérabilité saisie par les juges*. Mil gracias a Juana Ibañez-Rivas del GEDILAS y al doctor Juan Fernandez-Manjarrés del Laboratorio de Ecología, Sistemática y Evolución (ESE) de la Universidad Paris-Sud por los enriquecedores intercambios transdisciplinarios. Contacto: [rosmerlin.estupinan@yahoo.com](mailto:rosmerlin.estupinan@yahoo.com) ; [rosmerlin.estupinansilva@sciencespo.fr](mailto:rosmerlin.estupinansilva@sciencespo.fr)

\*\* La jurisprudencia interamericana se encuentra disponible en español y en inglés en el sitio oficial: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

## RESUMEN

¿Cómo se inserta la noción de vulnerabilidad dentro de un análisis de indicadores de derechos humanos y políticas públicas? Nuestro análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca aportar una respuesta relativa a dos puntos fundamentales: las variables de contexto que definen las vulnerabilidades y la delimitación del sujeto vulnerable en sí mismo. Estas categorías de delimitación pueden ser importantes en particular en el seno de sociedades que no tienen una política pública en materia de acceso a los derechos humanos. Por lo tanto, vamos a abordar un test de vulnerabilidad jurídica a partir tres elementos que ya integran el análisis de la vulnerabilidad en las ciencias naturales y aplicadas: las categorías contextuales, la exposición a presiones variables y los grados diversos de sensibilidad a la amenaza por la condición personal o por la situación específica de individuos y de grupos así definidos como sujetos vulnerables. Nuestro aporte en el estudio de los indicadores de derechos humanos y políticas públicas es, en este sentido, la presentación de la síntesis interamericana de una tipología de la vulnerabilidad en construcción, pues creemos que la jurisprudencia interamericana juega un papel fundamental de capacidad de adaptación y de resiliencia de estos sujetos a través de su influencia en la transformación de las políticas públicas de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el mundo entero las cortes hablan de vulnerabilidad a pesar de la extrañeza jurídica del concepto. El concepto exhibe una actualidad desbordante en varias temáticas esenciales como el cambio climático, el desarrollo y las catástrofes naturales y humanas, donde sus elementos conceptuales han sido ampliamente desarrollados<sup>1</sup>. A lo largo de este texto, tenemos la

<sup>1</sup> ADGER, N; AGRAWALA, S; MIRZA, MMQ; CONDE, C; O'BRIEN, K; PULHIN, J; PULWARTY, R; SMIT, B; & TAKAHASHI, K, "Assessment of adaptation practices, options, constraints and capacity", en PARRY, M; CANZIANI, O; PALUTIKOF, J; VAN DER LINDEN, P; & HANSON, C (eds.) *Climate Change. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the*

intención de poner en evidencia el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte IDH) y aunque ella no ha calificado como tal su actuación, defendemos que está construyendo un “test de vulnerabilidad” que ha venido evolucionando caso por caso.

Partimos del hecho de que la vulnerabilidad se refiere a los sistemas naturales de la misma manera que a los sistemas humanos; por lo tanto, la existencia de migraciones conceptuales transdisciplinarias es altamente probable. Por lo tanto, analizaremos cómo el enfoque de la Corte IDH refleja con detalle los elementos presentes en la definición de las ciencias aplicadas en materia de vulnerabilidad, es decir, cómo los componentes de la “teoría de la vulnerabilidad de sistemas” han sido integrados en la construcción del “test de vulnerabilidad” de la Corte IDH.

La delimitación conceptual de las ciencias aplicadas arroja tres elementos de base que creemos útiles en la identificación de una tipología de la vulnerabilidad construida por el juez interamericano: las causas subyacentes, las circunstancias (exposición) y las características (sensibilidad), con el fin de identificar el conjunto de los atributos del sujeto vulnerable. Estos elementos de definición serán presentados en un acápite de conceptos preliminares **(2)** y desarrollados en los acápites posteriores para obtener un esbozo de tipología jurídica.

Para tal efecto, serán estudiadas la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH así como su proceso de interpretación jurídica. Es un hecho patente que el método universal de interpretación<sup>2</sup> es utilizado con fuerza por el juez

---

*Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, University Press, Cambridge, 2007, pp. 717-743.

<sup>2</sup> La Corte IDH sentó las bases de un método de interpretación universal de muy largo alcance en el marco de su función consultiva [OC-1/1982]. En materia contenciosa, la jurisprudencia interamericana está marcada por la apertura hacia fuentes externas al sistema con fines de interpretación de la Convención. El universalismo jurídico del juez interamericano tiene fundamentos convencionales precisos: el artículo 1-1 consagra la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos convencionales, el artículo 2 establece el deber estatal de adecuar el derecho interno y el artículo 29 prohíbe expresamente una interpretación restrictiva de los derechos convencionales estableciendo la superioridad del principio *pro homine (pro personae)* o *favor libertatis*. Para un análisis del método universal de interpretación aplicado a los pueblos indígenas y tribales, v. ESTUPIÑAN-SILVA R & IBAÑEZ-RIVAS J, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales”, en *Derechos*

interamericano<sup>3</sup> y creemos que este método juega un papel importante en la construcción de la noción de vulnerabilidad en el seno del sistema interamericano de derechos humanos.

Así, en el acápite **(3)** serán estudiados los *contextos* de la vulnerabilidad a partir de dos elementos del test: las causas subyacentes (condiciones de acceso y elementos estructurales del sistema) y las circunstancias de exposición a la amenaza de violación de derechos convencionales.

Después de identificar las causas y el grado de exposición a las violaciones convencionales padecidos por ciertos individuos o grupos, en el acápite **(4)** develaremos la sensibilidad en función de su fragilidad física o social. Se trata, de hecho, de los últimos componentes del "test de vulnerabilidad" en construcción, que nos servirán para obtener un esbozo de tipología de la vulnerabilidad entendida por el juez interamericano a partir de la condición personal y de la situación específica del sujeto vulnerable.

Finalmente, a manera de conclusiones, en el acápite **(5)**, desarrollamos un concepto indispensable a la noción de vulnerabilidad: la resiliencia. En efecto, creemos que cuando la Corte IDH se refiere al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante: Convención Americana), los jueces interamericanos están concentrando sus esfuerzos en incidir en las políticas públicas del Estado para introducir respuestas en términos de reparación y garantías de no repetición (para el caso preciso), pero también en términos de adaptación prospectiva, esto es, de disminución de la vulnerabilidad futura (*resiliencia*)<sup>4</sup>. Este elemento, a nuestro entender pone en evidencia el papel que juega el propio juez interamericano en la capacidad de dichas personas o grupos para

---

*humanos de los grupos vulnerables*, Valdivia, Universidad Austral de Chile, próximamente en 2014

<sup>3</sup> BURGORGUE-LARSEN, L, « Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme et le 'système onusien' », en DUBOUT, E & TOUZE, S (dir.), *Les droits fondamentaux. charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Pedone, París, pp. 91-115 ; HENNEBEL, L, «La Cour interaméricaine des droits de l'homme: entre particularisme et universalisme», en *Le particularisme interaméricain des droits de l'homme*, en HENNEBEL L & TIGROUDJA H (dir.) Pedone, París, 2009, pp. 75-119, p. 80.

<sup>4</sup> Los términos "recuperación", "adaptación prospectiva" y "resiliencia" ha sido definidos por las Naciones Unidas como parte de la prevención de desastres. UN, doc. 7817(2009), *op. cit.* pp. 4, 26, 28.

“salir adelante” o “superarse” después de las violaciones convencionales padecidas.

## 2. ELEMENTOS CONCEPTUALES

La vulnerabilidad en ciencias aplicadas es definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso<sup>5</sup>. La vulnerabilidad así definida depende del conjunto de los elementos que derivan de la situación o la condición de una persona o de un grupo.

El término vulnerabilidad es siempre relativo y específico con respecto a una amenaza particular subyacente. Las ciencias aplicadas han coincidido históricamente en afirmar que solo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de la probabilidad de la amenaza y en función de su intensidad particular, de su frecuencia y de su duración<sup>6</sup>.

La relevancia de la delimitación del concepto de vulnerabilidad es de hecho ampliamente abordada en el medio científico<sup>7</sup> y aunque algunos de sus componentes puedan ser interpretados de modo diferente<sup>8</sup>, sus elementos estructurales resurgen sistemáticamente en la doctrina, a saber: las causas, la sensibilidad, la exposición, la amenaza y el riesgo en sí mismo.

Las ciencias aplicadas han hecho de la vulnerabilidad un concepto central asociado a la prevención de desastres. Siguiendo la cronología establecida por Lampis para América Latina, esta

<sup>5</sup> UN, doc. 7817 (2009), *Terminología sobre reducción del riesgo de desastres*, United Nations International Strategy for Disaster Reduction (UNISDR), p. 34 ; BLAIKIE, P; CANNON, P; DAVIS, I; & WISNER, B. *Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres*, Tercer mundo editores, Bogotá, 1996 (e.o: 1994 At risk), p. 89; AGUAYO, F, *Sustentabilidad y desarrollo ambiental*, Universidad Autónoma de México UNAM, México, 2007, p. 134.

<sup>6</sup> BLAIKIE, P; CANNON, T; DAVIS, I; & WISNER, B, *op. cit.*, p. 92.

<sup>7</sup> eq. ADGER, N “Social Vulnerability to Climate Change and Extremes in Coastal Vietnam”, *World Development*, vol. 27(2), 1999, pp. 249-269; ALWANG, J; SIEGEL, P; & JØRGENSEN, S, “Vulnerability: A View from Different Disciplines”, *World Bank- Social Protection Discussion Paper Series*, n° 0115, 2001, pp. 1-42; BROOKS, N, “Vulnerability, Risk and Adaptation: A Conceptual Framework”, *Tyndall Centre for Climate Change Research*, 2003, vol. 38, pp. 1-16.

<sup>8</sup> eq. ADGER, N, PAAVOLI, J; HUO, S; & MACE, M.J. (eds.) *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006, 335 pp.; ADGER, N; AGRAWALA, S; MIRZA, MMQ; CONDE, C.; O'BRIEN, K; PULHIN, J; PULWARTY, R; SMIT, B; & TAKAHASHI, K, *op.cit.*, pp. 717-743.

evolución conceptual asociada a los desastres mayores sufridos por el continente integró a las causas, en los años noventa, el fenómeno social resultante de las desigualdades en el acceso y la distribución de recursos y de oportunidades<sup>9</sup>.

Por su parte, como reflejo de la vulnerabilidad futura, a partir del siglo XXI, los estudios científicos se han concentrado en la capacidad de adaptación de las personas que enfrentan dichas amenazas, incorporando las políticas públicas como condición necesaria para la reducción del riesgo. Dado que el riesgo, según las Naciones Unidas es “*la combinación de la probabilidad de un evento y sus consecuencias negativas*”, esto es, la persistencia de amenazas en un periodo de tiempo o en un territorio dado<sup>10</sup>, es claro que el riesgo solo puede disminuir a partir de la reducción de la vulnerabilidad frente a la amenaza.

La capacidad de adaptación se encuentra fuertemente relacionada con la sensibilidad (“grado de respuesta frente a la perturbación externa”) de un sistema frente a las amenazas externas. En efecto, el sistema es menos vulnerable si la sensibilidad es baja y si la capacidad de absorber la perturbación es importante<sup>11</sup>. Esta capacidad de adaptación se aproxima en gran medida al concepto de *resiliencia* de sistemas<sup>12</sup>.

El término resiliencia proviene del latín *resilire*, que significa “rebotar”. El diccionario español oficial en su versión actual habla de la resiliencia en su doble significado como “capacidad humana de asumir con flexibilidad situaciones límite y sobreponerse a ellas” y como “capacidad de un material elástico para absorber y almacenar energía de deformación”. La resiliencia de los sistemas humanos ha sido definida por las Naciones Unidas a partir de

<sup>9</sup> De hecho, para el autor además de la política de prevención de desastres naturales, el mercado de los seguros fue el segundo factor de impulso de la conceptualización de la vulnerabilidad en los años 1990. LAMPIS, A “Vulnerabilidad y adaptación al cambio climático: debates acerca del concepto de vulnerabilidad y su medición”, *Cuadernos de Geografía- Revista Colombiana de Geografía*, vol. 22, nº 2, 2013, pp. 17-33, pp. 19-22.

<sup>10</sup> UN, doc. 7817(2009), *op. cit.*, pp. 27.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> La resiliencia en el marco de las catástrofes es definida como “*La capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas*”. UN, doc. 7817 (2009), pre-citado, pp. 27.

elementos concretos: 1) la capacidad de resistir, absorber, adaptarse y corregir los efectos de un peligro, 2) el carácter oportuno del tiempo requerido para esto , y 3) la eficacia de la acción llevada a cabo<sup>13</sup>.

Así pues, como herramientas conceptuales, en el análisis que abordaremos haremos uso de los elementos de la vulnerabilidad estudiada por las ciencias aplicadas sin pasar por alto elementos sociológicos, antropológicos y económicos<sup>14</sup>, escalas diferentes (eg., individual y de grupo, estatal e internacional) y un gran número de variables propias a las ciencias sociales<sup>15</sup>.

Para efectos metodológicos, “la amenaza”, en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH será definida como la violación convencional alegada por la víctima presunta. Esta delimitación conceptual está justificada porque en el seno del sistema se efectúa un filtro considerable de peticiones<sup>16</sup>; en consecuencia, la Corte IDH debe conocer únicamente los casos que presentan un grado de gravedad superior a la media de las violaciones de los derechos humanos en el seno de los Estados Parte, tomando en consideración su magnitud, intensidad y duración<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, J.A.; HERNÁNDEZ, M.P. & SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, A, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario” en VALADÉS, D; GUTIÉRREZ RIVAS, R (eds.) *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, vol. III, Universidad Autónoma de México UNAM, México, 2001, pp. 225-243, pp. 225-227.

<sup>15</sup> Las variables más estudiadas por la doctrina social y jurídica del continente americano desde los años 1990, y todavía con más fuerza desde el año 2000, son las variables físicas, culturales, económicas y de género. *Ibid.*, p. 228; FINEMAN, M.A. “The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition”, *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 20, 2008, pp. 1-23; PARLEY, F.F. “What does vulnerability means?” *British Journal of Learning Disabilities*, vol. 39, pp. 266–276.

<sup>16</sup> Es útil recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el papel de filtrar las peticiones individuales. Además, es el único órgano competente para presentar dichas peticiones ante la Corte IDH, en virtud de los artículos 46-51 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

<sup>17</sup> Con la influencia de las ciencias sociales, las ciencias aplicadas comienzan a definir la amenaza más allá del propio fenómeno físico, y del peligro que resulta de ella, es decir, de la existencia de un promedio superior al registrado por los fenómenos conocidos, en términos de magnitud, intensidad o duración *vis-à-vis* los grupos humanos dados. LAVELL, A “Desempacando la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo. Buscando las relaciones y las diferencias: una crítica y construcción conceptual y epistemológica”, en *Proyecto UICN-FLACSO sobre Gestión del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático*, Red para el Estudio Social de la Prevención de Desastres en América Latina, 2011, 45 pp., p. 15.

De la misma manera, en el caso de las violaciones de derechos humanos evocadas durante este estudio, la capacidad de adaptación (como resiliencia) estará vinculada al seguimiento institucional y personal de las víctimas de dichas violaciones con el fin de que reconstruyan su vida y puedan comenzar una experiencia diferente en el respecto de sus derechos.

Finalmente, no pasamos por alto que la doctrina jurídica a menudo señala una dicotomía entre la noción liberal de vulnerabilidad como un elemento inherente a todos los seres humanos y una noción de vulnerabilidad centrada en la necesidad y la dependencia de ciertos individuos o grupos<sup>18</sup>. En este sentido, acogemos los desarrollos de autores como Fineman, quien defiende la noción de vulnerabilidad como respuesta a las debilidades del modelo liberal de la igualdad<sup>19</sup>, en particular en el seno de sociedades que no tienen una política pública en materia de acceso a los derechos sociales y económicos<sup>20</sup>. Y por ello, nuestro análisis de un test de vulnerabilidad en construcción apunta a llenar vacíos detectados por autores como Chapman y Carbonetti, quienes afirman que “pese al compromiso para con la protección de los individuos y los grupos vulnerables y desfavorecidos, los derechos humanos no cuentan con una teoría central o con un marco teórico para hacerlo”<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> ANDERSON, M.B. “El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 19 n° 124, 1994, pp. 336-341

<sup>19</sup> FINEMAN, M.A., *op. cit.*, pp. 3-5.

<sup>20</sup> FINEMAN, M.A., “The Vulnerable Subject and the responsive State”, *Emory Law Journal*, vol. 60, 2010, pp. 251-275, p. 254.

<sup>21</sup> CHAPMAN, A.R; & CARBONETTI, B. “Vulnerable and Disadvantaged Groups: The Contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 33, 2011, pp. 682-732, p. 683; De manera similar, Peroni y Timmer afirman que “el concepto de los grupos vulnerables está tomando fuerza en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en particular relativo “al pueblo romaní, a las personas con discapacidad, a las personas que viven con el VIH y a los solicitantes de asilo”. PERONI, L & TIMMER, A, “Vulnerable Groups: the Promise of an Emerging Concept in European Human Rights Convention Law”, *International Journal of Constitutional Law*, (próximamente 2014).



### 3. LA VULNERABILIDAD ENTENDIDA A TRAVÉS DE SU CONTEXTO

El test de la vulnerabilidad comienza con el estudio del contexto en el que las violaciones convencionales ocurren. Dicho contexto será analizado a partir de las causas subyacentes como reenvíos a las circunstancias históricas, políticas y sociales de las violaciones convencionales (3.1) y a partir de otros elementos estructurales de presión que pueden determinar el grado de afectación de los derechos en cuestión, cuyo papel varía de un caso a otro (3.2).

#### 3.1. El comienzo del test de vulnerabilidad: Las causas subyacentes

La Corte IDH reconoce que la vulnerabilidad está alimentada por ciertas situaciones *de jure* (eg. las desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros) y *de facto* (eg. desigualdades estructurales) que tendrán consecuencias decisivas en acceso a los recursos públicos<sup>22</sup>.

##### 3.1.1. La limitación en el acceso a los derechos convencionales

La vulnerabilidad es una consecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población en América Latina. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, *de facto* esto depende de factores sociales y económicos, que incluyen el género, el origen étnico, la condición social y la edad entre otros.

Las posibilidades reales de ejercicio de los derechos dependen de lo que la doctrina de las ciencias aplicadas llamada las "calificaciones de acceso"<sup>23</sup>, es decir, el conjunto de atributos sociales necesarios para aprovechar las oportunidades de acceso a los derechos. Por supuesto, los atributos sociales son variables y dependen de la conducta social en vigor. Cada oportunidad de ejercicio de los derechos tiene sus propios resultados, y esto

<sup>22</sup> CorteIDH, *Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 septiembre 2003 (en adelante: OC-18/03), párr.112.

<sup>23</sup> BLAIKIE, P; CANNON, T; DAVIS, I; & WISNER, B, *op.cit.*, pp. 89.

explica el deber del Estado de adaptar el sistema a las particularidades específicas de las personas bajo su jurisdicción, con especial atención en las franjas sociales más vulnerables.

Así, desde su primera sentencia en *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, la Corte IDH se interesó de manera explícita en las dinámicas de exclusión en el seno de los Estados, en particular aquellas que afectan a individuos o grupos de personas en situación de riesgo. Trátese, por ejemplo, de *“la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás”*<sup>24</sup>, de la denegación del acceso a los servicios de urgencia en salud cuando el solicitante se encuentra bajo la custodia del Estado<sup>25</sup>, o de límites desproporcionados en el acceso al juez<sup>26</sup>, incluso cuando dicha limitación deriva de un estatuto de capacidad relativa en el goce de los derechos ligada a la edad<sup>27</sup>.

Del mismo modo, en el marco del análisis relativo a los pueblos indígenas, por ejemplo, el juez interamericano destacó escenarios multiplicadores de la vulnerabilidad como *“la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso”*<sup>28</sup>.

Este análisis de la exclusión en el acceso a los derechos convencionales es el primer elemento del test de vulnerabilidad y uno de los puntos de contacto más importantes con la cláusula de no discriminación del artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana.

<sup>24</sup> CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 julio 1988, párr.68.

<sup>25</sup> CorteIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, 19 mayo 2011, párr.42 ; CorteIDH, *“Instituto de Reeduación del menor” vs. Paraguay*, 2 septiembre 2004, párr.159.

<sup>26</sup> CorteIDH, *Mohamed vs. Argentina*, 23 noviembre 2012, párr.92.

<sup>27</sup> CorteIDH, *Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos del niño*, OC-17/02, 28 agosto 2002, (en adelante: OC-17/02), párr.10.

<sup>28</sup> CorteIDH, *Rosendo Cantu et al. vs. México*, 31 agosto 2010, párr.70.

La Corte IDH ha reiterado recientemente a este respecto que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”<sup>29</sup>. En otros términos, toda dinámica de exclusión en el acceso y disfrute de los derechos de la Convención, viola la obligación positiva de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y, cualquier protección desigual derivada del derecho interno o de su aplicación debe ser considerada a la luz del artículo 24 de la citada Convención<sup>30</sup>.

El fracaso del Estado en sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos convencionales (art. 1.1 de la Convención) converge con la negligencia en el cumplimiento del deber de adecuar la legislación interna (artículo 2 de la Convención) para establecer otros elementos estructurales que refuerzan el contexto de vulnerabilidad estudiado por el juez interamericano (3.1.2).

### **3.1.2. Los elementos estructurales del sistema estatal**

En el marco del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado en varias ocasiones el deber de adaptación del derecho interno de los Estados conforme a las necesidades específicas de las personas o los grupos de personas. La discriminación estructural o histórica contra la mujer<sup>31</sup>, el trato desfavorable hacia las minorías sexuales<sup>32</sup>, el desprecio de la identidad cultural múltiple de los habitantes<sup>33</sup> o el riesgo

<sup>29</sup> CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, 24 febrero 2012, párr.82.

<sup>30</sup> En este sentido, la Corte IDH, tiene una jurisprudencia constante que fomenta las políticas públicas de diferenciación positiva (por ejemplo, medidas de protección, procedimientos apropiados) a fin de obtener el *effet utile* de la Convención Americana *vis-à-vis* las personas o los grupos vulnerables. eq. CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24 agosto 2010, párr.170, 257; CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, 31 agosto 2012, párr.134; CorteIDH, *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, 28 noviembre 2012, párr.292.

<sup>31</sup> *Ibid.*; CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México*, 16 noviembre 2009, párr.171-172.

<sup>32</sup> *Ibid.* párr.408; CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, pre-citado, párr.91-92.

<sup>33</sup> CorteIDH, *Comunidad de Moiwana vs. Suriname*, 15 junio 2005, párr.99-100 ; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Yakve Axa vs. Paraguay*, 17 junio 2005, párr.51; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 marzo 2006, párr.59-60, 89, 95.

estructural de algunos miembros de la población civil (eg. los defensores de derechos humanos)<sup>34</sup>, son algunos de los ejemplos más recurrentes de incapacidad de los sistemas estatales, donde la Corte IDH ha impuesto severas reformas.

La Corte IDH dará a las dinámicas de exclusión estructural una dimensión ideológica, diferente según el contexto histórico de cada Estado<sup>35</sup>. En su enfoque interpretativo de los elementos estructurales, el juez interamericano utilizará a menudo documentos de las Naciones Unidas, una institución que, desde finales del siglo XX, ha dedicado una atención mayor a las condiciones de vida de los grupos vulnerables<sup>36</sup>.

Por lo mismo, es evidente que el juez interamericano ha tomado nota de los “prejuicios culturales” entre las causas que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, entre ellos “los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo” en el caso de los migrantes<sup>37</sup> y los fuertes estereotipos persistentes contra las mujeres<sup>38</sup> y las identidades sexuales minoritarias<sup>39</sup>. En efecto, la literatura científica ya ha demostrado que ciertos estereotipos pueden ser considerados como causas de la vulnerabilidad, ya que aumentan la sensibilidad y la exposición de los grupos minoritarios frente a la amenaza de violación de sus derechos<sup>40</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que estos estereotipos obstaculizan la integración de los grupos vulnerables en el seno de la sociedad y facilitan la impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra<sup>41</sup>.

<sup>34</sup> eq. CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, 27 noviembre 2008, párr.87; CorteIDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, 21 mayo 2010, párr.172.

<sup>35</sup> CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.112.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr.116 y 164. Estos párrafos incluyen en el análisis de la CIDH: El *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (El Cairo, 1994) y la *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia* (Durban, 2001).

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr.113.

<sup>38</sup> CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México*, pre-citado, párr.151, 164, 401.

<sup>39</sup> CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, pre-citado, párr.109, 111.

<sup>40</sup> eq. STEELE, C; & ARONSON, J, “Stereotype threat and the intellectual performance of African-Americans”, *Journal of Personality and Social Psychology*, vol. 69, 1995, pp. 797-811; BLAIKIE, P; CANNON, T; DAVIS, I; & WISNER, B, *op. cit.*, p. 77.

<sup>41</sup> CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.113.

Es importante entender las causas de la vulnerabilidad de los individuos y grupos de personas dentro del Estado, ya sea debido a un acceso limitado a los derechos y a los servicios o debido a elementos ideológicos, políticos y culturales. No obstante, la vulnerabilidad no se estructura totalmente a partir de sus causas. El juez interamericano también ha considerado un segundo elemento relacionado con la presión social variable en el seno de los Estados (3.2).

### **3.2. El segundo factor contextual: la exposición a presiones variables**

La vulnerabilidad se delimita en función de una progresión, a partir de las causas subyacentes y hacia los grados de exposición por acción (3.2.2) o por omisión (3.2.1) hasta abordar las condiciones de riesgo (inseguridad) cuya intensidad es variable. Una vez más, encontramos huellas indelebles de la transdisciplinariedad del juez interamericano y de su método de interpretación universal, porque esta identificación de la vulnerabilidad a partir de las presiones dinámicas ha sido ampliamente validada en la literatura científica desde principios de 1990<sup>42</sup>.

#### **3.2.1. Por omisión: la ausencia institucional**

Como parte del análisis de los derechos de los niños, la Corte IDH ha precisado que la ausencia de medidas de protección, que constituye la base para el disfrute de una vida digna, es uno de los factores que aumentan la vulnerabilidad de los niños (toda persona menor de 18 años)<sup>43</sup>. Esta falta se verifica a partir de la insuficiencia en las políticas adecuadas dentro de las instituciones educativas y salud<sup>44</sup>. De hecho, esas lagunas ejercen presiones variables sobre la vida de los niños en materia de derechos a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la tutela judicial

<sup>42</sup> eq. BLAIKIE, P; CANNON, T; DAVIS, I; & WISNER, B, *op. cit.* ; N. ADGER, *op. cit.*, pp. 249-269.

<sup>43</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.42.

<sup>44</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.86-87.

efectiva, haciendo de estos individuos, según el juez interamericano, sujetos vulnerables<sup>45</sup>.

Aunque está claro que la intensidad de la afectación de los derechos convencionales varía en función de un conjunto de circunstancias, la Corte IDH ha destacado que la falta de políticas públicas adecuadas es un elemento central que aumenta la exposición de las personas y los grupos vulnerables<sup>46</sup>.

Por lo tanto, en ciertos casos relativos a los pueblos indígenas y tribales, por ejemplo, la Corte IDH ha establecido que la ausencia institucional puede ser verificada por una acción defectuosa de los poderes públicos<sup>47</sup>, una intervención negligente<sup>48</sup> o por una acción inexistente en presencia del deber de protección de los artículos 1.1 y 2 del Convención<sup>49</sup>.

Otros elementos de omisión que agravan la situación de vulnerabilidad son la ausencia de recursos económicos individuales y familiares que conducen a la pobreza y que serán decisivos para que ciertos individuos sean más vulnerables a la amenaza de violaciones de sus derechos (eg. las personas con discapacidad, los niños)<sup>50</sup>. Por supuesto, las presiones ejercidas por el riesgo de violaciones de derechos de la Convención no derivan únicamente de las omisiones del Estado en sus obligaciones de garantizar los derechos y de adaptación del derecho interno, pues dichas presiones varían de acuerdo con fuerzas internas superiores estrechamente relacionadas con los contextos estatales.

<sup>45</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.92; CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, pre-citado, párr.261-263; CorteIDH, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 4 septiembre 2012, párr.143; CorteIDH, *Chitay Nech et al. vs. Guatemala*, 25 mayo 2010, párr.169.

<sup>46</sup> CorteIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, pre-citado, párr.42-44; CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, pre-citado, párr.95; CorteIDH, *Tiu Tojín vs. Guatemala*, 26 noviembre 2008, párr.100; CorteIDH, *Yatama vs. Nicaragua*, 23 junio 2005, párr.194-195, 201-202, 218-219, 220, 223-226.

<sup>47</sup> CorteIDH, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, 28 noviembre 2007, párr.115-116, 148; CorteIDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 27 junio 2012, párr.167.

<sup>48</sup> CorteIDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, pre-citado, párr.145, 167.

<sup>49</sup> CorteIDH, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, pre-citado, párr.153, 156; CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 31 agosto 2001, §164.

<sup>50</sup> CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.201-202; CorteIDH, *Fornerón e hija vs. Argentina*, 27 abril 2012, párr.137; CorteIDH, *"Niños de la calle" (Villagrán Morales et al.) vs. Guatemala*, 19 noviembre 1999, párr.194.

### 3.2.2. Por acción: las macro- fuerzas existentes

La vulnerabilidad entendida por el juez interamericano está estrechamente relacionada con lo que aquí llamamos las “macro-fuerzas” de acuerdo con la literatura científica de la vulnerabilidad, que también habla de los “peligros aleatorios” de diversa índole. Por lo tanto, las “macro- fuerzas” se definen como las fuerzas internas que actúan dentro de un sistema (en este caso: el Estado) en su contexto y frente a las personas o grupos que lo integran<sup>51</sup>.

Sobre la base de los informes de las Naciones Unidas, la Corte IDH ha establecido, por ejemplo, que *“entre otros factores, el proceso de mundialización y liberalización, incluidas la creciente disparidad económica y social entre muchos países y la marginación de algunos de la economía mundial, ha[n] contribuido a crear grandes movimientos de población entre los países y a intensificar el complejo fenómeno de la migración internacional”*<sup>52</sup>.

De hecho, según el juez interamericano estas “macro-fuerzas” del desequilibrio económico, la pobreza y la degradación del medio ambiente, combinados con la falta de paz y seguridad, con las violaciones de los derechos humanos y con los distintos grados de desarrollo de las instituciones judiciales y democráticas, son factores que pueden afectar posteriormente la configuración de grupos migrantes en condiciones de vulnerabilidad<sup>53</sup>.

Adicionalmente, los grandes proyectos de desarrollo, de industria y de urbanización, han sido señalados por la jurisprudencia interamericana como macro-fuerzas que aumentan la exposición de los pueblos indígenas<sup>54</sup> y tribales<sup>55</sup> a sufrir una violación de sus derechos, en particular de sus derechos a la identidad y la propiedad sobre sus tierras y territorios.

<sup>51</sup> UN, doc. 7817 (2009), *op. cit.*, p. 8 ; A. LAMPIS, *op. cit.*, p. 25, figure 2.

<sup>52</sup> CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.115.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr.116.

<sup>54</sup> eq. Una concesión de explotación petrolera en el seno de los territorios del pueblo indígena de Sarayaku: CorteIDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, pre-citado, párr.213, 217, 220.

<sup>55</sup> eq. Una concesión de explotación de madera a nivel industrial en el seno de los territorios del pueblo tribal de Saramaka : CorteIDH, *Pueblo de Saramaka vs. Suriname*, pre-citado, párr.129, 139, 143.

Otras “macro- fuerzas” de naturaleza política, incluidos los gobiernos dictatoriales<sup>56</sup> y la existencia de un conflicto armado interno<sup>57</sup>, son igualmente factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas. Aquí encontramos de nuevo algunos signos de migración conceptual transdisciplinaria pues las macro- fuerzas son ampliamente consideradas en el análisis de las ciencias naturales y aplicadas<sup>58</sup>.

Con una vasta experiencia en el diálogo transjudicial, la Corte IDH sigue incorporando la jurisprudencia nacional a sus *dicta* para identificar las “macro-fuerzas” que aumentan esta exposición a la amenaza. De este modo, el juez interamericano se basó en la jurisprudencia nacional para establecer, por ejemplo, que el conflicto armado y el fomento de la creación de grupos paramilitares en el Estado, crea una situación objetiva de riesgo para sus ciudadanos y que este tipo de estructuras, mientras existan, producen un riesgo que agrava la situación de vulnerabilidad de ciertos individuos y grupos, entre otros, los defensores de derechos humanos<sup>59</sup>, la población civil incluidas las víctimas de desplazamiento forzado<sup>60</sup>, los niños<sup>61</sup>, las mujeres<sup>62</sup>,

<sup>56</sup> CorteIDH, *Gelman vs. Uruguay*, 24 febrero 2011, párr.72-78 ; CorteIDH, *Goiburú et al. vs. Paraguay*, 22 septiembre 2006, párr.61(14), 61(28).

<sup>57</sup> CorteIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000, párr.208; CorteIDH, *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 29 abril 2004, párr.105; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 noviembre 2009, párr.211; CorteIDH, *Masacres del Mozote y lugares vecinos vs. Salvador*, 25 octubre 2012, párr.141; CorteIDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 noviembre 2012, párr.22-25.

<sup>58</sup> eq. ADGER, N; PAAVOLI, J; HUQ, S; & MACE, M.J. (eds.) *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006. 335 pp. ; ADGER, N; AGRAWALA, S; MIRZA, MMO; CONDE, C; O'BRIEN, K; PULHIN, J; PULWARTY, R; SMIT, B; & TAKAHASHI, K, *op.cit.*, pp. 717-743.

<sup>59</sup> Corte Constitucional de Colombia, 20 Octubre 1998, Sentencia de Tutela, T-590/98, citada por: CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, pre-citado, párr.74, 80-81, 90; CorteIDH, *García y familia vs. Guatemala*, 29 noviembre 2012, párr.120-122.

<sup>60</sup> CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 septiembre 2005, párr.186 ; CorteIDH, *Masacres de Ituanqo vs. Colombia*, 1 julio 2006, párr.120, 125.106, 212; CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 enero 2006, párr.139-140; CorteIDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, pre-citado, párr.212-234.

<sup>61</sup> CorteIDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, pre-citado, párr.237, 241, 244, 247 ; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, pre-citado, párr.184 ; CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, pre-citado, §153, 156, 162-163 ; CorteIDH, *Masacres del Mozote y lugares vecinos vs. Salvador*, pre-citado, párr.157.



los pueblos indígenas<sup>63</sup>, los funcionarios judiciales<sup>64</sup>, los grupos y líderes de oposición política<sup>65</sup> y los periodistas<sup>66</sup>.

De hecho, en el marco de la Convención Americana, la situación de conflicto armado exige de los Estados dar un trato preferente a los grupos más vulnerables y “adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares”<sup>67</sup>.

Así pues, el análisis del contexto que nutre la vulnerabilidad de los individuos y los grupos humanos es esencial para la Corte IDH y ocupa un lugar destacado en sus sentencias. Sin embargo, esta hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente.

Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables (4).

<sup>62</sup> CorteIDH, *Masacres de Ituanqo vs. Colombia*, pre-citado, 212; CorteIDH, *Masacres de Rio Negro vs. Guatemala*, pre-citado, párr.59, 132-134.

<sup>63</sup> CorteIDH, *Masacre Plan de Sanchez vs. Guatemala*, pre-citado, párr.51 ; CorteIDH, *Masacre de Rio Negro vs. Guatemala*, pre-citado, párr.160-162.

<sup>64</sup> CorteIDH, *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 mayo 2007, párr.80, 81, 165-170.

<sup>65</sup> CorteIDH, *Cepeda Varqas vs. Colombia*, pre-citado, párr.87, 171 ; CorteIDH, *García y familia vs. Guatemala*, pre-citado, párr.120-122 ; CorteIDH, *Gudiel Álvarez et al. (Diario Militar) vs. Guatemala*, 20 noviembre 2012, párr.119-122.

<sup>66</sup> CorteIDH, *Vélez Restrepo y familia vs. Colombia*, 3 septiembre 2012, párr.126.

<sup>67</sup> CorteIDH, *Masacres de Ituanqo vs. Colombia*, pre-citado, párr.210; CorteIDH, *Comunidad Indígena Yakve Axa vs. Paraguay*, pre-citado, párr.144; CorteIDH, *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, pre-citado, párr.137; CorteIDH, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, pre-citado, párr.191, 194-b.

## 4. ANÁLISIS DEL SUJETO VULNERABLE

El análisis acerca del sujeto vulnerable que comienza por una distinción entre el individuo y el grupo no tiene interés en el marco interamericano. Lo que hemos llamado un “test de vulnerabilidad” en construcción por la Corte IDH, se aplica a los individuos así como a los colectivos, y esto se hace en un análisis caso por caso, ya que algunos colectivos han sido aceptados como titulares de derechos convencionales<sup>68</sup>. Por lo tanto, al hablar de “sujetos vulnerables”, hacemos referencia al *sujeto* lógico de Aristóteles en cuanto que este es al mismo tiempo objeto del pensamiento y del conocimiento y titular de conciencia y de derechos. El *sujeto* vulnerable interamericano está, en consecuencia, afectado por fragilidad superior a la fragilidad promedio de otros sujetos en el seno del mismo Estado y esta fragilidad provoca un grado mayor de exposición a la violación convencional (4.1). Cuando se combina el análisis del contexto y del grado de sensibilidad a este último, el sujeto vulnerable puede ser estudiado por el juez interamericano a partir de un conjunto de *tipos* para facilitar el estudio de sus realidades complejas. Mi intención aquí es esbozar una tipología de vulnerabilidad a partir de lo construido por el juez interamericano, detallando todos los *tipos* abordados por la Corte IDH hasta septiembre de 2013 (4.2).

### 4.1. El tercer elemento del test: la sensibilidad a la amenaza

La sensibilidad a la amenaza de violación de los derechos humanos depende en gran medida de la posición del individuo dentro del Estado. En ese sentido, el juez interamericano está interesado en las personas cuya situación de desventaja o el grado de debilidad son evidentes, ya sea como producto de sus condiciones físicas (4.1.1) o de situaciones sociales de diferente naturaleza (4.1.2).

<sup>68</sup> Este es el caso de los pueblos indígenas y tribales donde sus derechos son considerados de manera complementaria para los individuos que componen el grupo y para el grupo en sí mismo: CorteIDH, *Yatama vs. Nicaragua*, pre-citado, párr.201, 202 ; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Yakye Axa vs. Paraguay vs. Paraguay*, pre-citado, párr.63 ; CorteIDH, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, pre-citado, párr.174.

#### 4.1.1. La fragilidad física

La fragilidad física - o la sensibilidad física a la amenaza - es definida como el producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas en relación con el promedio de la sociedad. Estas características no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es deseable<sup>69</sup>.

Así, el *niño* es un individuo vulnerable, cuya fragilidad física y falta de madurez son las variables determinantes de su sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos convencionales<sup>70</sup>.

El sistema interamericano también ha constatado que las mujeres pueden adolecer de fragilidad física cuando se encuentran al mismo tiempo sometidas a una situación de fragilidad social o cuando viven en un contexto particular (eg. los conflictos armados), que las expone a causa de su género, a amenazas o ataques de carácter específicamente sexual<sup>71</sup>.

La Corte IDH también ha identificado las personas en situación de *discapacidad* como portadoras de un mayor nivel de riesgo de exposición a las violaciones de sus derechos, especialmente en términos de trato justo, acceso a la justicia, derecho a la rehabilitación y acceso al cuidado médico<sup>72</sup>.

La fragilidad física (sensibilidad física a la amenaza) además de estar relacionada con la edad, el género o la discapacidad, puede referirse a factores étnicos y culturales. Por lo tanto, los individuos pertenecientes a los *pueblos indígenas* y a los *pueblos tribales* son considerados como personas vulnerables debido a su identidad étnica y cultural minoritaria, que aumenta el riesgo de que vean amenazados sus derechos en el seno de una sociedad

<sup>69</sup> CHAPMAN y CARBONETTI (*op. cit.*) hacen referencia, en este sentido a « *fixed statute* » o « *unchangeable statute* », p. 706.

<sup>70</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.60, 86-87, 93; CorteIDH, *Servellón García et al. vs. Honduras*, 21 de septiembre de 2006, párr.116; CorteIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, 24 noviembre 2011, párr.55.

<sup>71</sup> CIDH, doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, *Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas*, párr.226-232 ; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, pre-citado, párr.139-141 ; CorteIDH, *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*, pre-citado, párr.59.

<sup>72</sup> CorteIDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, 4 julio 2006, párr.103-106; CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.136, 201, 202.

mestiza<sup>73</sup>. Sus *pueblos*, más allá de los individuos, son igualmente reconocidos como portadores de una condición de vulnerabilidad dentro de los Estados del sistema interamericano<sup>74</sup>.

Hasta ahora, la jurisprudencia interamericana no ha abordado directamente los problemas de otras minorías con una fragilidad física probable, a saber, las minorías religiosas, nacionales o de la tercera edad. Sin embargo, varios análisis relativos a la fragilidad religiosa y a la fragilidad de las personas mayores se llevaron a cabo con motivo de las decisiones sobre el tema de los pueblos indígenas<sup>75</sup> y de los desplazados internos en conflictos armados<sup>76</sup>. Del mismo modo, el estudio de la fragilidad nacional se ha abordado en varios casos relacionados con inmigrantes indocumentados<sup>77</sup>.

#### **4.1.2. Fragilidad social**

La fragilidad social - sensibilidad social ante la amenaza - es definida como el conjunto de características económicas, jurídicas, políticas, etc., de un individuo o grupo de individuos que lo ponen en situación de desventaja en un momento dado. De hecho, la fragilidad social es altamente sensible a las políticas públicas del Estado y su transformación a partir de ellas es altamente deseable<sup>78</sup>.

Partiendo de esta premisa podemos entender que la fragilidad de los trabajadores, que son de entrada la parte más débil en la relación laboral, se ve agravada para los *inmigrantes en situación ilegal* en el país de acogida<sup>79</sup>. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva N° 18 pudo constatar que la condición de encontrarse

<sup>73</sup> CorteIDH, *Chitay Nech et al. vs. Guatemala*, pre-citado, párr.167, 169 ; CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, pre-citado, párr.261.

<sup>74</sup> CorteIDH, *Yatama vs. Nicaragua*, pre-citado, párr.201, 202; CorteIDH, *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, pre-citado, voto del juez Cançado Trindade, párr.79; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Yakye Axa vs. Paraguay*, pre-citado, párr.63.

<sup>75</sup> CorteIDH, *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*, pre-citado, párr.76.

<sup>76</sup> CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, pre-citado, párr.175.

<sup>77</sup> CorteIDH, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 8 septiembre 2005, párr.155, 156 ; CorteIDH, *Nadege Dorzema et al. vs. República Dominicana*, 24 octubre 2012, párr.125.

<sup>78</sup> CHAPMAN y CARBONETTI (*op. cit.*) hablan de « *variable statute* » en su enfoque de la tipología de la vulnerabilidad en el seno de las Naciones Unidas., p. 706.

<sup>79</sup> CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.149, 160.

indocumentado supone un aumento de la fragilidad jurídica que se agrava por un mayor riesgo de violación de los derechos laborales, de la tutela judicial efectiva y del derecho a un juicio justo<sup>80</sup>.

La *detención y el encierro* son también una fuente de fragilidad social<sup>81</sup>. De acuerdo con la Corte IDH, la detención provoca nivel inevitable de sufrimiento, por lo tanto, el Estado tiene un deber mayor de proteger la salud y el bienestar de las personas en situación de detención para generar un equilibrio de derechos. El Estado debe, en este sentido, garantizar que la manera y el método de detención no profundicen esta fragilidad de forma ilegítima y desproporcionada que sería perjudicial para la dignidad humana<sup>82</sup>.

Lo mismo es aplicable para los *partidos políticos o los dirigentes políticos de oposición*. La fragilidad social se manifiesta en la forma de una cierta inseguridad o de la falta de garantías para el ejercicio de sus derechos y libertades. En efecto, en el seno de una sociedad intolerante, las declaraciones por parte de funcionarios públicos reforzando acusaciones dirigidas contra un partido político como “enemigo interno”, colocan a sus miembros en una situación de mayor vulnerabilidad y exacerbaban el grado de riesgo al cual ya están sometidos<sup>83</sup>, acentuando o exacerbando situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión social<sup>84</sup>. La situación de debilidad o de impotencia de los integrantes de dichos movimientos políticos también pueden ser factores de fragilidad social que afectan al grupo político en sí mismo<sup>85</sup>.

La fragilidad social de la *población civil* en el marco de los conflictos armados se ha mencionado en varias ocasiones. Así, la Corte IDH ha recordado al Estado que, cuando se mantiene el

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr.126

<sup>81</sup> CorteIDH, *Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, pre-citado, párr.159; CorteIDH, *Yvon Neptune vs. Haití*, 6 mayo 2008, párr.130; CorteIDH, *Vélez Loo vs. Panamá*, 23 noviembre 2010, párr.198.

<sup>82</sup> CorteIDH, *Montero Aranguren et al. (Retén de Catia) vs. Venezuela*, 5 julio 2006, párr.85, 87 ; CorteIDH, *Boyce et al. vs. Barbados*, 20 noviembre 2007, párr.88; CorteIDH, *Vélez Loo vs. Panamá*, pre-citado, párr.198.

<sup>83</sup> CorteIDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, pre-citado, párr.85, 173.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr.86.

<sup>85</sup> CorteIDH, *Yatama vs. Nicaragua*, pre-citado, párr.201.

control efectivo de un territorio, él detiene al mismo tiempo un deber reforzado de protección *vis-à-vis* la población civil<sup>86</sup>. En este contexto, el juez interamericano ha centrado su atención en la situación de mayor vulnerabilidad de los *desplazados internos* que deben huir de sus hogares para proteger sus vidas y su integridad<sup>87</sup> así como en la fragilidad social de otros grupos humanos como los periodistas<sup>88</sup>, las personas públicas<sup>89</sup> y los defensores de derechos humanos<sup>90</sup> que también pueden estar más expuestos en ciertos contextos de intolerancia social.

Otras fragilidades sociales probables, como la situación de las personas sin hogar, de las madres solteras, de los desempleados o de las personas que viven por debajo del umbral de pobreza, no han sido abordadas por la Corte IDH hasta ahora, aunque ciertas decisiones relativas a los pueblos indígenas y tribales, los niños o las personas con discapacidad, contienen en el análisis contextual ciertos considerandos en relación con la pobreza y la precariedad<sup>91</sup>.

En general, la fragilidad física al igual que la fragilidad social se incrementan cuando la persona o el grupo de personas tienen fragilidades simultáneas, ya que aumenta su grado de sensibilidad, y esto se hace más grave en contextos en los que las causas subyacentes y las presiones dinámicas favorecen su vulnerabilidad. Es a partir de la combinación de estos elementos que el juez interamericano está tratando de construir su tipología de vulnerabilidad. Las dimensiones y las combinaciones abordadas hasta ahora dependen de los casos que han sido sometidos a su competencia (4.2).

<sup>86</sup> CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, pre-citado, párr.139-140.

<sup>87</sup> CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, pre-citado, párr.188; CorteIDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, pre-citado, párr.210.

<sup>88</sup> CorteIDH, *Vélez Restrepo vs. Colombia*, pre-citado, párr.148; CorteIDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005, párr.84-85.

<sup>89</sup> CorteIDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, pre-citado, párr.84-85.

<sup>90</sup> CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, pre-citado, párr.78, 90 ; CorteIDH, *García y familia vs. Guatemala*, pre-citado, párr.120-122.

<sup>91</sup> CorteIDH, *Comunidad Indígena de Yakve Axa vs. Paraguay*, pre-citado, párr.164; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, pre-citado, párr.154; CorteIDH, *Communauté de Moiwana vs. Suriname*, pre-citado, párr.118, 186; CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.201.

## 4.2. La síntesis interamericana: una tipología de la vulnerabilidad

La palabra vulnerabilidad viene del latín *vulnerabilis*, de *vulnerare* que significa “lesión”. Según el diccionario oficial de la lengua española el adjetivo *vulnerable* se refiere a un sujeto “*que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente*”. Está claro que esta susceptibilidad (*condition*) es una combinación de contextos (*exposure*) y de fragilidades (*sensitivity*) que afecta a los individuos o grupos de personas, y en ese sentido, tengo la intención de estructurar el universo de la vulnerabilidad en el seno de la jurisprudencia de la Corte IDH, a partir de una reducción del espacio de sus atributos.

Por “espacio de sus atributos”, se entiende aquí el marco de descripción de cada sujeto vulnerable, cuyos elementos de composición derivan de las descripciones proporcionadas por la Corte IDH. A partir de los elementos contextuales y del grado de exposición a la amenaza, llevaremos a cabo una reducción en las categorías definidas *a priori* en dos grandes grupos, relativos a la condición personal (4.2.1) y la situación específica (4.2.2) del sujeto vulnerable. Aclaramos que no se trata de una clasificación arbitraria, pues esta elección está justificada por la sentencia de principio de la masacre de *Pueblo Bello v. Colombia* (pre-citada), con ocasión de la cual la Corte IDH afirmó que ciertos deberes especiales de los Estados en virtud de las obligaciones generales de garantía, protección y eficacia (artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana) son “*determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*” (§111). Este *dictum* contiene, sin duda, la tipología de la vulnerabilidad de la Corte IDH, como lo podemos corroborar a partir de su jurisprudencia posterior<sup>92</sup>.

<sup>92</sup> CorteIDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, pre-citado, 103; CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México*, pre-citado, párr.98; CorteIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, pre-citado, párr.42.

### 4.3.1. La vulnerabilidad derivada de la condición personal

El *niño*, en su individualidad, debido a su fragilidad física y su inmadurez (personal y jurídica), es considerado como un sujeto vulnerable debido a que estos aspectos son la base para la privación de los medios para la defensa efectiva de sus derechos<sup>93</sup>. Esta vulnerabilidad aumenta cuando el niño padece igualmente una fragilidad social, *inter alia*, en una situación de detención<sup>94</sup> o un contexto de conflicto armado<sup>95</sup>.

Las *mujeres* son consideradas por la Corte IDH como individuos vulnerables en ciertos contextos, entre otros, en el seno de conflictos armados o en la ausencia de políticas públicas para la igualdad de derechos entre hombres y mujeres<sup>96</sup>. Esta vulnerabilidad también se ve acrecentada cuando se trata de niñas<sup>97</sup> o mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o tribales<sup>98</sup> o de defensoras de derechos humanos<sup>99</sup>.

Las personas pertenecientes a una *minoría sexual*, por esta condición personal, son una categoría vulnerable. Según el juez interamericano, además de la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género entran dentro de las condiciones para definir este grupo de personas vulnerables<sup>100</sup>. Está claro que,

<sup>93</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.86-87; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, pre-citado, párr.184; CorteIDH, *Rosendo Cantú et al. vs. México*, pre-citado, párr.201.

<sup>94</sup> CorteIDH, *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, pre-citado, párr.160, 163; CorteIDH, *Bulacio vs. Argentina*, 18 septiembre 2003, párr.135; CorteIDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, 8 julio 2004, párr.170.

<sup>95</sup> CorteIDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, pre-citado, párr.239; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, pre-citado, párr.184; CorteIDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, pre-citado, párr.246.

<sup>96</sup> CorteIDH, *Rosendo Cantú vs. México*, pre-citado, párr.103, 185; CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México* párr.282; CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, pre-citado, párr.139; CorteIDH, *Gelman vs. Uruguay*, pre-citado, párr.97-98.

<sup>97</sup> CorteIDH, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, pre-citado, párr.134; CorteIDH, *Rosendo Cantú vs. México*, pre-citado, párr.103; CorteIDH, *Masacres de Rio Negro vs. Guatemala*, pre-citado, párr.142, 226; CorteIDH, *Plan de Sanchez vs. Guatemala*, pre-citado, párr.42.18; CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México*, pre-citado, párr.408.

<sup>98</sup> CorteIDH, *Rosendo Cantú vs. México*, pre-citado, párr.103, 184; CorteIDH, *Tiu Tojin vs. Guatemala*, pre-citado, párr.96-97.

<sup>99</sup> CIDH, doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, pre-citado, párr.226-232; CorteIDH, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 noviembre 2003, párr.147, 158.

<sup>100</sup> CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, pre-citado, párr.95.



a pesar de los avances en la materia, América Latina tiene un largo camino por recorrer en los derechos de las minorías sexuales<sup>101</sup>.

Las personas pertenecientes a los *pueblos indígenas o tribales* (eg. minorías afrodescendientes) son una categoría de personas vulnerables<sup>102</sup>. En este caso, su vulnerabilidad aumenta debido al nivel de intolerancia institucional del Estado donde se encuentren<sup>103</sup>.

La *discapacidad* es una condición personal de vulnerabilidad<sup>104</sup>. Esta condición se incrementa cuando el individuo acumula al mismo tiempo otro tipo de fragilidad física, *inter alia*, en el caso de los niños con discapacidad<sup>105</sup>. De hecho, en la reciente jurisprudencia *Artavia Murillo v. Costa Rica*, la Corte IDH incluyó la esterilidad en esta categoría, bajo el nombre de la discapacidad indirecta<sup>106</sup>.

#### **4.3.2. La situación específica: la segunda dimensión de la vulnerabilidad**

Los *migrantes* se encuentran en situación específica de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos y en una situación individual de falta o de diferencia sustancial de poder en comparación con la población no migrante (residentes o ciudadanos)<sup>107</sup>.

Esta vulnerabilidad aumenta cuando los migrantes se encuentran en situación de ilegalidad, ya que esto implica una

<sup>101</sup> Dos ejemplos recientes ilustran esta afirmación. El *primero* se refiere al Informe Especial sobre la Diversidad Sexual (LGBTI) en el marco de la 147<sup>a</sup> Sesión Ordinaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (17-22 de marzo de 2013), mostró su preocupación con respecto a la persistencia de los “centros de curación de la homosexualidad” en la región. El *segundo* ejemplo se ilustra con el comunicado de prensa N° 54/13, de 30 de julio de 2013, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó la ola de violencia contra lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales (LGBTI) en Haití (eg. ataques con armas cortopunzantes, la lapidación, amenazas de muerte, saqueo y la quema de casas), presuntamente relacionada con la movilización en contra de la homosexualidad que organizó la Coalición Haitiana de organizaciones religiosas y morales que tuvo lugar en 19 julio 2013.

<sup>102</sup> *Supra* n. 27, 53, 54, 46-48, 62.

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> CorteIDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, pre-citado, párr.103.

<sup>105</sup> CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.246.

<sup>106</sup> CorteIDH, *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, pre-citado, párr.291-293.

<sup>107</sup> CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.112.

fragilidad jurídica más grande y un mayor riesgo de violación de los derechos laborales, de las garantías judiciales y del debido proceso<sup>108</sup>. Del mismo modo, esta vulnerabilidad se aumenta cuando se combina con una condición personal de vulnerabilidad, como en el caso de los niños inmigrados<sup>109</sup>.

La Corte IDH ha establecido que las personas detenidas son vulnerables, y en particular, *“dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida... donde todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”*<sup>110</sup>.

Por otra parte, los *detenidos extranjeros* son otro grupo de detenidos de mayor vulnerabilidad, ya que se encuentran en un entorno jurídico y social diferente y en ocasiones ante una lengua distinta a la suya. Por lo tanto, los Estados tienen un deber reforzado de garantía de acceso a la acción de protección y asistencia consular frente a estas personas<sup>111</sup>. En fin, esta situación específica de vulnerabilidad se ve también reforzada por la combinación de condiciones personales, *inter alia*, los menores en detención<sup>112</sup> o los detenidos enfermos<sup>113</sup>.

Los *individuos, grupos, organizaciones y partidos políticos de oposición* también están sujetos a situaciones específicas de vulnerabilidad que la Corte IDH, basándose ampliamente en la jurisprudencia nacional, ha descrito como el resultado de un comportamiento intolerante del Estado y de la falta de medidas estatales para garantizar el ejercicio pleno de la participación

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr.126, 149, 160.

<sup>109</sup> CorteIDH, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, pre-citado, párr.109.1-109.5, 134, 141.

<sup>110</sup> CorteIDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 septiembre 1997, párr.57; CorteIDH, « *Niños de la calle* » (*Villaqrán Morales et al.*) vs. *Guatemala*, pre-citado, §166; CorteIDH, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003, párr.87; CorteIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 26 noviembre 2003, párr.96; CorteIDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, pre-citado, párr.108; CorteIDH, *Tibi vs. Ecuador*, 7 septiembre 2004, párr.147.

<sup>111</sup> CorteIDH, *Opinión Consultiva El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías judiciales*, OC-16/99, 1 octubre 1999, voto concurrente del juez Antonio Cançado Trindade, párr.23.

<sup>112</sup> *Supra* n. 24.

<sup>113</sup> CorteIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, pre-citado, párr.76-77.

efectiva en una sociedad democrática con respeto del principio de igualdad ante la ley<sup>114</sup>.

La Corte IDH ha señalado que entre la oposición política, uno de los eslabones más vulnerables corresponde a los grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios que provienen de una desmovilización de *antiguos miembros de las guerrillas*, los cuales requieren una protección especial del Estado para impedir la “guerra sucia”, y obtener un consenso social que involucre a todos sectores de población<sup>115</sup>. En la misma línea de ideas, los grupos políticos de oposición que pertenecen a grupos minoritarios, como en el caso de *indígenas o tribales*, están en la misma situación de mayor vulnerabilidad, constituyendo un segundo eslabón de los grupos más vulnerables, entre los grupos de oposición<sup>116</sup>.

Los *defensores de los derechos humanos* también son considerados por la Corte IDH como individuos y grupos en situación específica de vulnerabilidad, la cual se halla más o menos reforzada según el contexto. Para delimitar este grupo podemos valernos de la definición aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que “*toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos*”<sup>117</sup>. En este sentido, el sistema interamericano ha establecido que ciertos grupos de defensores de los derechos humanos se encuentran “*particularmente expuestos*”<sup>118</sup> a condiciones peligrosas, entre otros, los dirigentes sindicales durante los períodos anteriores elecciones sindicales, los campesinos y líderes comunitarios que promueven u organizan manifestaciones públicas, los líderes indígenas o de ascendencia africana que defienden los derechos de sus pueblos, los funcionarios judiciales que instruyen las causas relativas a

<sup>114</sup> CorteIDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, pre-citado, párr.86, 173-176.

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> CorteIDH, *Yatama vs. Nicaragua*, pre-citado, párr.201.

<sup>117</sup> CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, pre-citado, párr.81 y nota 38; CIDH, doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, pre-citado, párr.13.

<sup>118</sup> No podemos abstenernos de mencionar que esta categoría también es utilizada por las ciencias aplicadas. *Supra* n. 1.

violaciones de los derechos humanos, las mujeres defensoras de derechos humanos<sup>119</sup>.

Las *personas desplazadas*, se encuentran también en una situación específica de vulnerabilidad, especialmente en el contexto de un conflicto armado. Esta vulnerabilidad se ve reforzada por el *origen rural* de dichas personas y afecta, en general, especialmente a las *mujeres que son cabeza de familia*, y que representan más de la mitad de la población desplazada<sup>120</sup>.

Finalmente, los periodistas en el contexto de los conflictos armados y en contextos políticos tensos, se encuentran en una situación específica de vulnerabilidad derivada de su función de transmisión de la diversidad de opiniones y de informaciones diversas y variadas<sup>121</sup>.

Hemos demostrado cómo la Corte IDH se ocupa de las diferentes categorías de personas y de grupos vulnerables a partir de su condición personal y de su situación específica. A partir del análisis queda claramente expuesto cómo la vulnerabilidad puede ser exacerbada por múltiples factores de riesgo que pueda padecer un sujeto dado. Por lo tanto, aunque el “test de vulnerabilidad” no ha sido claramente estructurado como tal, es por lo menos un modelo deseable hacia el cual la Corte IDH pareciera dirigirse.

El esbozo de la tipología aquí presentada es “abierto” y es evidentemente posible seguir entrecruzando las diversas categorías individuales y de grupo para discernir otras vulnerabilidades reforzadas. Este ejercicio no puede, sin embargo, ser el resultado de una digresión teórica sino la consecuencia de un análisis exhaustivo de cada caso tratado por la Corte IDH.

Una síntesis de las categorías vulnerables en la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta el año 2013, se puede ver en la siguiente tabla (Tabla 1):

<sup>119</sup> Ibid., párr.208 ss.; CorteIDH, *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, pre-citado, párr.165-170.

<sup>120</sup> CorteIDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr.212; *supra* n. 86.

<sup>121</sup> *Supra* n. 66, 88.

**Tabla 1.** Tipología de la vulnerabilidad entendida por el juez interamericano (1988-2013). Elaboración propia. Fuente: jurisprudencia de la Corte IDH: <http://www.corteidh.or.cr/>

TIPOLOGÍA DE LA VULNERABILIDAD ENTENDIDA POR EL JUEZ INTERAMERICANO (1988-2013)							
	C-R		F-E		F-S		
Tipo	a	s	o-e	m-f	f-f	f-s	Hipótesis de vulnerabilidad reforzada
<b>Condición personal</b>							
<b>1. Niños</b>	X		X	X	X		En conflictos armados, indígenas, en detención, en situación de discapacidad
<b>2. Mujeres</b>	X	X	X	X	X		Niñas, indígenas, defensoras de derechos humanos, en conflictos armados
<b>3. Minorías sexuales</b>		X	X			X	
<b>4. Pueblos indígenas y tribales (y sus individuos)</b>	X	X	X	X	X		Mujeres, niños, personas mayores
<b>5 Discapacitados</b>	X		X		X		Niños
<b>Situación específica</b>							
<b>1. Migrantes</b>	X		X	X		X	Niños, indocumentados, detenidos
<b>2. Detenidos</b>	X		X			X	Niños, enfermos, extranjeros, detención ilegal
<b>3. Líderes políticos de oposición (y sus grupos)</b>		X		X		X	Defensores de derechos humanos, antiguos guerrilleros, indígenas y tribales
<b>4. Defensores de derechos humanos</b>		X		X		X	Sindicalistas, campesinos, indígenas, mujeres, funcionarios judiciales
<b>5. Desplazados forzados</b>	X		X	X		X	Mujeres, niños, personas mayores, indígenas
<b>6. Periodistas</b>		X		X		X	

C-R: Causas recurrentes; F-E: Factores de exposición; F-S: Factores de sensibilidad; a: acceso; s: sistema; o-e: omisión estatal; m-f: macro-fuerzas; f-f: fragilidad física; f-s: fragilidad social.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿ES LA CORTE INTERAMERICANA UN FACTOR DE RESILIENCIA?

No podemos concluir este análisis de la vulnerabilidad sin preguntarnos cómo hacerle frente desde las políticas públicas de los Estados. Por lo tanto, creemos necesario introducir un último desarrollo conceptual: la resiliencia, como el elemento que ha venido sirviendo a las ciencias aplicadas para reducir las vulnerabilidades.

La resiliencia es el resultado de múltiples procesos capaces de interrumpir las trayectorias negativas<sup>122</sup>, como aquellas que derivan de violaciones de los derechos humanos y es, por consiguiente, necesario incluir la política pública entre los instrumentos de resiliencia<sup>123</sup>. De hecho, un aspecto mayor de la política pública es ley<sup>124</sup> y esta incluye, en un sentido amplio, los principios del derecho internacional de los derechos humanos conforme a lo interpretado por los tribunales y órganos competentes.

Esta es la razón por la cual es posible, en mi opinión, concebir a la Corte IDH como un factor de resiliencia<sup>125</sup>. En efecto, veinte sistemas nacionales<sup>126</sup> están bajo la jurisdicción de la Corte IDH que se encarga de medir la amenaza de violaciones graves de los derechos convencionales a través de su contencioso. Un control de este tipo – bajo la forma de sentencias, decisiones o

<sup>122</sup> El estudio de la resiliencia ha sido ampliamente abordado en ecología y gestión de desastres naturales así como en la investigación psicológica sobre enfermedades graves y experiencias traumáticas mayores. v. ALWANG, J; SIEGEL, P; & JØRGENSEN, S; *op. cit.*, pp. 10-13, 18 ; ZOLLI, A & HEALY, A-M, *Resilience. Why things bounce back*, Londres, Headline Business Plus, 2012; CARREY, N.J. & UNGAR, M., *Resilience. Child and adolescent psychiatric clinics of North America*, Philadelphia/London, Pa/Saunders, 2007.

<sup>123</sup> Los documentos de Naciones Unidas confirman esta afirmación., v. *supra* n. 1, 5 y 21.

<sup>124</sup> De manera general, las políticas públicas pueden ser definidas como el sistema de leyes, medidas reqlamentarias, planes de acción y prioridades de financiamiento, relativo a un tema dado, promulgadas por una entidad gubernamental o sus representantes. HOWLETT, M, *Designing Public Policies. Principles and instruments*, Routledge, New York/Abingdon, 2011, p. 15.

<sup>125</sup> *Supra* n. 12.

<sup>126</sup> Los veinte Estados bajo la jurisdicción de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití , Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay. Venezuela fue un Estado miembro desde 1977 hasta 10 septiembre 2013.

resoluciones de supervisión de cumplimiento y de medidas provisionales – cuando se refiere a las personas o grupos vulnerables, va más allá del caso en sí mismo y trata de tener un impacto en todo el sistema nacional, o incluso interamericano, para reforzar la protección de estas categorías de personas. Esto es así porque el juez interamericano ha indicado claramente que *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”* y por el hecho de que *“no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”*<sup>127</sup>.

Así pues, creemos que las sentencias de la Corte IDH se convierten en desencadenantes de la mejora de las capacidades estatales a través de la mejora en las políticas públicas. Por ejemplo, cuando la Corte IDH ordena una reparación ella apunta a la preservación y la restauración de los derechos y libertades fundamentales con respecto a eslabones más vulnerables del sistema (es decir, las personas y los grupos vulnerables) pero, además, es de uso corriente que la Corte IDH ordene además de las reparaciones puntuales para las víctimas, algunas transformaciones más estructurales resultantes de la obligación positiva estatal de garantía de derechos convencionales y del deber de adaptación del derecho interno (artículos 1 y 2 de la Convención Americana).

Por otra parte, a nuestro entender, la reacción del Estado también se manifiesta más allá de la corrección y reparación del caso bajo estudio y esto incluso en ausencia de una orden

<sup>127</sup> CorteIDH, *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, pre-citado, párr.292 ; CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, pre-citado, párr.111, 113 ; CorteIDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, pre-citado, párr.103 ; CorteIDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, pre-citado, párr.244; CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.134.

expresa<sup>128</sup>. De manera complementaria, la Corte IDH está actualmente reforzando su vigilancia a través del seguimiento de la ejecución de sus de sus decisiones, con particular énfasis en el *carácter razonable del tiempo invertido* en la puesta en marcha de las medidas ordenado y en su *eficacia*.

No es insignificante que la jurisprudencia de la Corte IDH haya señalado que *“un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar [los] derecho[s] de aquellos [...] que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad [...] siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”*<sup>129</sup>.

En efecto, podemos concluir que cuando se trata de personas o de grupos vulnerables, el examen de la Corte IDH es más estricto y el nivel de protección convencional es más alto<sup>130</sup>. En nuestra opinión, el “test de vulnerabilidad” de la Corte IDH supone un examen reforzado de la responsabilidad del Estado *vis-à-vis* personas o grupos identificados como vulnerables. Este examen puede incluir por lo menos los siguientes elementos: 1) la determinación de las circunstancias del caso, 2) el análisis (es decir, el test) de vulnerabilidad en sí mismo (grupo determinado o determinable), 3) la identificación de una vulnerabilidad reforzada, si es relevante para el caso, 4) la determinación del riesgo (amenaza + vulnerabilidad) real e inmediato , y 5) la existencia de

<sup>128</sup> En el caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, el gobierno propuso para dar cumplimiento a las solicitudes de la Comisión, en particular, llevar a cabo reformas legislativas en materia de hábeas corpus (Ley 15/1992) y adoptar un proyecto de ley para tipificar como delito la desaparición forzada . La Corte IDH en última instancia, no aceptó las demandas de la Comisión sobre este punto. Este es un ejemplo entre muchos que se pueden encontrar en el curso de un proceso. CorteIDH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 29 enero 1997, párr.54, 60.

<sup>129</sup> CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, pre-citado, párr.90; CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, pre-citado, párr.123; CorteIDH, *Comunidad Indígena de Sawhoyamaya vs. Paraguay*, pre-citado, §155; CorteIDH, *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, pre-citado, párr.296-297; CorteIDH, *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, pre-citado, párr.211; CorteIDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, pre-citado, párr.169; CorteIDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, pre-citado, §199; CorteIDH, *Pueblo de Saramaka vs. Suriname*, pre-citado, párr.106.

<sup>130</sup> CorteIDH, *Huilca Tecse vs. Perú*, 3 marzo 2005, párr.69; CorteIDH, *Gonzáles et al. (Campo Algodonero) vs. México*, pre-citado, párr.171-172.



posibilidades razonables para prevenir o impedir la realización de la amenaza a través de una respuesta específica de la Estado<sup>131</sup>.

Aunque la Corte IDH aplica una especie de *self-restraint* cuando acepta la tesis de la “protección imposible” como medio de defensa del Estado caso por caso<sup>132</sup>, el juez interamericano le viene apostando a la resiliencia y a la adaptabilidad al establecer como regla general la obligación reforzada de protección del Estado, incluyendo la transformación del derecho interno para reparar violaciones de derechos humanos cometidas y evitar su reproducción, entendiendo que: “*existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia*” y “*tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran*”<sup>133</sup>.

Creemos que el juez interamericano tiene como objetivo la resiliencia del Estado cuando le advierte contra los peligros derivados de la amenaza de un grupo vulnerable en particular y sobre las consecuencias de la perpetuación de la impunidad resultante de la ausencia de medidas para corregir las violaciones cometidas<sup>134</sup>.

<sup>131</sup> CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, pre-citado, párr.134; CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, pre-citado, párr.188.

<sup>132</sup> En 2006, en el caso de la *Comunidad Indígena de Sawhoyamaya v. Paraguay*, la Corte recordó que: “Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”. v., CorteIDH, *Comunidad Indígena de Sawhoyamaya vs. Paraguay*, pre-citado, párr.155. Este *dictum* se vio reflejado, por ejemplo, en el caso *Castillo González vs. Venezuela*, donde la Corte IDH aceptó como medio de defensa “la protección imposible” alegada por el Estado estimado que: “en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto” CorteIDH, *Castillo Gonzalez et al. vs. Venezuela*, 27 noviembre 2012, párr.153, 160, 161. Véase igualmente, CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, pre-citado, párr.124.

<sup>133</sup> CorteIDH, OC-17/02, pre-citado, párr.46; CorteIDH, OC-18/03, pre-citado, párr.89; CorteIDH, *Chitay Nech et al. vs. Guatemala*, pre-citado, párr.167, 169; CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, pre-citado, párr.261; CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, pre-citado, párr.136.

<sup>134</sup> CorteIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, pre-citado, § 96.

Además, los Estados no son insensibles a este proceso. La vulnerabilidad como condición personal y como situación específica integra progresivamente y con fuerza las políticas públicas estatales reforzando la capacidad de adaptación (eg. la construcción colectiva de planes de desarrollo con las poblaciones meta, la consolidación de una línea jurisprudencial nacional de protección), aunque los conceptos siguen siendo difusos y siguen oscilando entre la noción de vulnerabilidad y algunos de sus componentes (eg. la marginalidad social, la exclusión, la debilidad)<sup>135</sup>.

El riesgo de violación de los derechos convencionales dentro del sistema interamericano es, sin duda, todavía actual y el papel del juez interamericano no es menos importante hoy que en los albores de la creación del sistema. Si uno de los principales problemas de los sistemas nacionales es la vulnerabilidad de los individuos y de los grupos humanos en su contexto, la respuesta está, sin duda, en la adaptación del sistema Estatal.

La pregunta que podríamos hacernos en este sentido es cómo podemos aumentar la resiliencia de los Estados con el fin de anticipar, prevenir e impedir nuevas violaciones convencionales en el futuro y en este sentido creemos que el juez interamericano juega un papel muy importante, sin embargo, tal como ocurre en las ciencias naturales y aplicadas, el debate en torno a las nociones de resiliencia y capacidad de adaptación sigue abierto<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> eq. De tiempo atrás, México ha reaccionado a través de la creación de políticas públicas dirigidas a dos tipos de personas prioritarias: las personas discriminadas por una parte, y los grupos marginados como grupos vulnerables (personas mayores, niños en las calles, personas con discapacidad, entre otros). Colombia, por su parte, ha mostrado una respuesta antes que nada judicial a través de la Corte Constitucional, buscando proteger a ciertos individuos y grupos dentro del conflicto armado interno (eq., desplazados forzados, defensores de derechos humanos, grupos políticos de oposición, mujeres, niños, pueblos indígenas). La política pública de Guatemala en este sentido ha apuntado al fortalecimiento del sistema de justicia para la protección de las personas más vulnerables y excluidas (eq. mujeres, niños, indígenas, personas con necesidades especiales). La evolución de las políticas públicas de los Estados Partes puede seguirse claramente a través de las resoluciones de supervisión de la ejecución de las sentencias del sistema interamericano.

<sup>136</sup> WALKER, B; HOLLING, C. S.; CARPENTER, S. R; & KINZIG, A "Resilience, adaptability and transformability in social-ecological systems", *Ecology and Society*, vol. 9(2), 2004, pp. 5-6. Los autores definen la adaptabilidad como la capacidad de los actores para influir la resiliencia en sí misma e introducen la *transformability* como un nuevo concepto que describe la capacidad de un sistema para cambiar totalmente los componentes que no responden a las necesidades de adaptabilidad y de resiliencia.

Lo que podemos dar por cierto es que la Corte IDH hace uso del artículo 2 de la Convención Americana para apostarle a la capacidad de transformación de los Estados. Y más allá de la propia Corte IDH, el sistema interamericano se ha comprometido a aumentar la resiliencia *vis-à-vis* los grupos vulnerables. Las prioridades temáticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus Relatores Especiales reflejan en gran medida este hecho<sup>137</sup> y la doctrina especializada podría participar de estos esfuerzos<sup>138</sup>.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. Documentación oficial

CIDH, doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas

UN, doc. 7817 (2009), Terminología sobre reducción del riesgo de desastres, United Nations International Strategy for Disaster Reduction (UNISDR)

### 6.2. Libros y capítulos de libros

ADGER, N, PAAVOLI, J; HUQ, S; & MACE, M.J. (eds.) *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006.

ADGER, N; AGRAWALA, S; MIRZA, MMQ; CONDE, C; O'BRIEN, K; PULHIN, J; PULWARTY, R; SMIT, B; & TAKAHASHI, K, "Assessment of adaptation practices, options, constraints and

<sup>137</sup> Además de la Comisión (ya mencionada), la Organización de los Estados Americanos tiene un sistema de ocho relatores especiales, hasta el año 2013, responsables de los siguientes temas: pueblos indígenas (Dinah Shelton), personas privadas de libertad (Rodrigo Escobar Gil), niños (Rosa María Ortiz), inmigrantes (Felipe González), mujeres (incluyendo la unidad de la diversidad sexual) (Tracy Robinson), pueblos afrodescendientes y Derechos económicos, Sociales y Culturales (Rose-Marie Belle Antoine) la libertad de prensa (Catalina Botero) y defensores de los derechos humanos (José de Jesús Orozco Henríquez). El 7 de junio de 2013, los expertos James Cavallero (Estados Unidos de América) y Paulo de Tarso Vanucchi (Brasil) fueron elegidos como reemplazo para los relatores Dinah Shelton (Estados Unidos de América) y Rodrigo Gil Escobar (Colombia) cuyo mandato termina en 2013.

<sup>138</sup> No puedo concluir sin señalar que los efectos de las decisiones de la Corte IDH en todas las políticas públicas de los Estados Partes *vis-à-vis* la vulnerabilidad y más allá merecen un estudio profundo para identificar algunos indicadores y vectores de la resiliencia. Por el momento, el *Grupo de Estudios en Derecho Internacional y Latinoamericano de la Sorbona* (GEDILAS) está involucrado en el análisis de un pequeño grupo de Estados. Creemos que este trabajo, que será lanzado en el 2014 y otros que vendrán, va a alimentar el debate sobre el papel de la Corte IDH como un factor de resiliencia.

- capacity”, en PARRY, M; CANZIANI, O; PALUTIKOF, J; VAN DER LINDEN, P; & HANSON, C (eds.) *Climate Change. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, University Press, Cambridge, 2007, pp. 717-743.
- ADGER, N; PAAVOLI, J; HUQ, S; & MACE, M.J. (eds.) *Fairness in Adaptation to Climate Change*, MIT Press, Cambridge, 2006.
- AGUAYO, F, *Sustentabilidad y desarrollo ambiental*, Universidad Autónoma de México UNAM, México, 2007.
- BLAIKIE, P; CANNON, P; DAVIS, I; & WISNER, B, *Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres*, Tercer mundo editores, Bogotá, 1996 (e.o: 1994 At risk).
- BURGORGUE-LARSEN, L, « Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l’homme et le ‘système onusien’ », en DUBOUT, E & TOUZE, S (dir.), *Les droits fondamentaux, charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Pedone, París, pp. 91-115.
- CARREY, N.J. & UNGAR, M., *Resilience. Child and adolescent psychiatric clinics of North America*, Philadelphia/London, Pa/Saunders, 2007.
- ESTUPIÑAN-SILVA R & IBAÑEZ-RIVAS J, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales”, en *Derechos humanos de los grupos vulnerables*, Valdivia, Universidad Austral de Chile, próximamente en 2014.
- GONZÁLEZ GALVÁN, J.A.; HERNÁNDEZ, M.P. & SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, A, “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario” en VALADÉS, D; GUTIÉRREZ RIVAS, R (eds.) *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, vol. III, Universidad Autónoma de México UNAM, México, 2001, pp. 225-243.
- HENNEBEL, L, « La Cour interaméricaine des droits de l’homme : entre particularisme et universalisme », en *Le particularisme interaméricain des droits de l’homme*, en HENNEBEL L & TIGROUDJA H (dir.) Pedone, París, 2009, pp. 75-119.

### 6.3. Artículos especializados

- ADGER, N “Social Vulnerability to Climate Change and Extremes in Coastal Vietnam”, *World Development*, vol. 27(2), 1999, pp. 249-269.
- ALWANG, J; SIEGEL, P; & JØRGENSEN, S, “Vulnerability: A View from Different Disciplines”, *World Bank- Social Protection Discussion Paper Series*, nº 0115, 2001, pp. 1-42.

- ANDERSON, M.B. "El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 19 n° 124, 1994, pp. 336-341.
- BROOKS, N, "Vulnerability, Risk and Adaptation: A Conceptual Framework", *Tyndall Centre for Climate Change Research*, 2003, vol. 38, pp. 1-16.
- CHAPMAN, A.R; & CARBONETTI, B, "Vulnerable and Disadvantaged Groups: The Contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 33, 2011, pp. 682-732.
- FINEMAN, M.A. "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 20, 2008, pp. 1-23
- FINEMAN, M.A., "The Vulnerable Subject and the responsive State", *Emory Law Journal*, vol. 60, 2010, pp. 251-275.
- LAMPIS, A "Vulnerabilidad y adaptación al cambio climático: debates acerca del concepto de vulnerabilidad y su medición", *Cuadernos de Geografía- Revista Colombiana de Geografía*, vol. 22, n° 2, 2013, pp. 17-33, pp. 19-22.
- LAVELL, A "Desempacando la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo. Buscando las relaciones y las diferencias: una crítica y construcción conceptual y epistemológica", en *Proyecto UICN-FLACSO sobre Gestión del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático*, Red para el Estudio Social de la Prevención de Desastres en América Latina, 2011, 45 pp., p. 15.
- PARLEY, F.F. "What does vulnerability means?" *British Journal of Learning Disabilities*, vol. 39, 266-276.
- PERONI, L & TIMMER, A, "Vulnerable Groups: the Promise of an Emerging Concept in European Human Rights Convention Law", *International Journal of Constitutional Law*, (próximamente 2013).
- STEELE, C; & ARONSON, J, "Stereotype threat and the intellectual performance of African-Americans", *Journal of Personality and Social Psychology*, vol. 69, 1995, pp. 797-811.
- WALKER, B; HOLLING, C. S.; CARPENTER, S. R; & KINZIG, A "Resilience, adaptability and transformability in social-ecological systems", *Ecology and Society*, vol. 9(2), 2004, pp. 5-16.
- ZOLLI, A & HEALY, A-M, *Resilience. Why things bounce back*, Londres, Headline Business Plus, 2012

## 7. JURISPRUDENCIA CITADA

- CorteIDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 28 noviembre 2012
- CorteIDH, Atala Riffo e hijas vs. Chile, 24 febrero 2012

- CorteIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000
- CorteIDH, *Boyce et al. vs. Barbados*, 20 noviembre 2007
- CorteIDH, *Bulacio vs. Argentina*, 18 septiembre 2003
- CorteIDH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 29 enero 1997
- CorteIDH, *Castillo Gonzalez et al. vs. Venezuela*, 27 noviembre 2012
- CorteIDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, 21 mayo 2010
- CorteIDH, *Chitay Nech et al. vs. Guatemala*, 25 mayo 2010
- CorteIDH, *Comunidad de Moiwana vs. Suriname*, 15 junio 2005
- CorteIDH, *Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, 29 marzo 2006
- CorteIDH, *Comunidad Indígena de Yakye Axa vs. Paraguay*, 17 junio 2005
- CorteIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24 agosto 2010
- CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 31 agosto 2001
- CorteIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, 24 noviembre 2011
- CorteIDH, *Fornerón e hija vs. Argentina*, 27 abril 2012
- CorteIDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, 31 agosto 2012
- CorteIDH, *García y familia vs. Guatemala*, 29 noviembre 2012
- CorteIDH, *Gelman vs. Uruguay*, 24 febrero 2011
- CorteIDH, *Goiburú et al. vs. Paraguay*, 22 septiembre 2006
- CorteIDH, *González et al. (Campo Algodonero) vs. México*, 16 noviembre 2009
- CorteIDH, *Gudiel Álvarez et al. (Diario Militar) vs. Guatemala*, 20 noviembre 2012
- CorteIDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, 8 julio 2004
- CorteIDH, *Huilca Tecse vs. Perú*, 3 marzo 2005
- CorteIDH, *“Instituto de Reeducción del menor” vs. Paraguay*, 2 septiembre 2004
- CorteIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 26 noviembre 2003
- CorteIDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 septiembre 1997
- CorteIDH, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003
- CorteIDH, *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 mayo 2007
- CorteIDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 noviembre 2009
- CorteIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 septiembre 2005
- CorteIDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 enero 2006
- CorteIDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 noviembre 2012
- CorteIDH, *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 29 abril 2004
- CorteIDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, 1 julio 2006
- CorteIDH, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 4 septiembre 2012

- CorteIDH, Masacres del Mozote y lugares vecinos vs. Salvador, 25 octubre 2012
- CorteIDH, Mohamed vs. Argentina, 23 noviembre 2012
- CorteIDH, Montero Aranguren et al. (Retén de Catia) vs. Venezuela, 5 julio 2006
- CorteIDH, Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 25 noviembre 2003
- CorteIDH, Nadege Dorzema et al. vs. República Dominicana, 24 octubre 2012
- CorteIDH, Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 8 septiembre 2005
- CorteIDH, "Niños de la calle" (Villagrán Morales et al.) vs. Guatemala, 19 noviembre 1999
- CorteIDH, Opinión Consultiva El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías judiciales, OC-16/99, 1 octubre 1999
- CorteIDH, Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, OC-18/03, 17 septiembre 2003
- CorteIDH, Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos del niño, OC-17/02, 28 agosto 2002
- CorteIDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 noviembre 2005
- CorteIDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 27 junio 2012
- CorteIDH, Pueblo Saramaka vs. Suriname, 28 noviembre 2007
- CorteIDH, Rosendo Cantu et al. vs. México, 31 agosto 2010
- CorteIDH, Servellón García et al. vs. Honduras, 21 de septiembre de 2006
- CorteIDH, Tibi vs. Ecuador, 7 septiembre 2004
- CorteIDH, Tiu Tojín vs. Guatemala, 26 noviembre 2008
- CorteIDH, Valle Jaramillo vs. Colombia, 27 noviembre 2008
- CorteIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 julio 1988
- CorteIDH, Vélez Loo vs. Panamá, 23 noviembre 2010
- CorteIDH, Vélez Restrepo y familia vs. Colombia, 3 septiembre 2012
- CorteIDH, Vera Vera vs. Ecuador, 19 mayo 2011
- CorteIDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 julio 2006
- CorteIDH, Yatama vs. Nicaragua, 23 junio 2005
- CorteIDH, Yvon Neptune vs. Haití, 6 mayo 2008

